

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de julio de 2023. A Despacho en la fecha con la constancia de que, la operadora de insolvencia de la Notaria Primera de Manizales indicó que el domicilio de la solicitante es en la ciudad de Manizales, en razón a que reside en un inmueble ubicado en esta ciudad.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00422**-00

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que precede en este proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por YOLANDA VARGAS VILLEGAS, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la operadora de insolvencia de la Notaria Primera de Manizales, consistente en que, la solicitante si tiene su domicilio en Manizales por residir en un inmueble ubicado en esta ciudad.

De la revisión de los documentos aportados por la Notaria Primera de Manizales, especialmente la solicitud de negociación de deudas suscrita por la misma YOLANDA VARGAS VILLEGAS, se observa que, de manera expresa advirtió que su domicilio se ubica en el municipio de Chinchiná, afirmación que consta al inicio del documento en su identificación y en el acápite de notificaciones.

Respecto al tema de la competencia para conocer del procedimiento de negociación de deudas, el artículo 533 del Código General del Proceso, es preciso al indicar que:

“Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de

Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.”

Se tiene entonces que, así la deudora YOLANDA VARGAS VILLEGAS, bajo las afirmaciones realizadas por la operadora de insolvencia de la Notaria Primera de Manizales, resida en un inmueble en la ciudad de Manizales, ello no quiere decir que tenga su domicilio en esta ciudad, principalmente cuando existe prueba contundente de que su domicilio se ubica en Chinchiná, Caldas, aunado a que con un solo documento que informe un cambio de residencia, el cual ni siquiera se encuentra suscrito por la solicitante, no basta para desvirtuar la ubicación de domicilio de la interesada.

En cuanto al tema del domicilio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-519 de 2007 lo definió en los siguientes términos:

“La definición constitucional de domicilio excede la noción civilista y comprende, además de los lugares de habitación, todos aquellos espacios cerrados, en donde las personas desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de su libertad. La defensa de la inviolabilidad del domicilio protege así, más que un espacio físico en sí mismo, al individuo en su seguridad, libertad e intimidad.”

El concepto de domicilio fue ampliado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, especialmente en la sentencia expediente 11001 02 03 000 2010 00298 00 con ponencia del Magistrado Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, la cual expuso que:

“ Como quiera que el domicilio civil no se equipara a la residencia o casa de habitación, cuestión distinta a lo que sucede con la vecindad, cuya connotación jurídica, como quedó registrado, es idéntica a la de aquél, y que éste no varía por el hecho de que la persona habite en otro lugar por largo tiempo, siempre que conserve el asiento principal de sus negocios en el anterior, a estas reglas debe atenerse la Sala para definir la competencia del juez que por el factor territorial asumirá el conocimiento de la solicitud de celebración de matrimonio civil en cuestión y, de contera, dirimir el conflicto negativo suscitado...

... La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.).

Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.)”.

De lo anterior, se desprende que el simple hecho de cambiar de residencia no significa que el domicilio se haya modificado, en el sentido de que el concepto de domicilio es amplio y comprende diversas nociones que trascienden más allá de realizar el cambio de ubicación de residencia, máxime cuando la propia solicitante, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestada con la solicitud de negociación de deudas, manifestó que su domicilio se halla en el municipio de Chinchiná y no se allegó prueba conducente de que el mismo hubiere sido modificado, pues de los documentos aportados en ninguno consta el nombre de la señora YOLANDA VARGAS VILLEGAS, ni siquiera su relación jurídica con el mencionado inmueble.

Con todo, se demarca que así se allegue un documento suscrito por la señora YOLANDA VARGAS VILLEGAS en el que señale que actualmente su domicilio es en la ciudad de Manizales, no se podrá dar trámite al proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, ya que el procedimiento de negociación de deudas llevado a cabo ante la Notaria Primera de Manizales se encuentra viciado de nulidad, al haber sido conocido por el funcionario que no contaba con la competencia territorial para efectuar el trámite.

En este orden de ideas, el Despacho mantendrá su postura de no proferir auto de apertura de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante y en su lugar, se devolverán nuevamente las diligencias a la Notaria Primera de Manizales para que tomen las medidas pertinentes y den traslado al funcionario competente para conocer del procedimiento de negociación de deudas de la señora YOLANDA VARGAS VILLEGAS.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 121 del 25/07/2023
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcee986caf5b5c9cbc7840def911ac5bd27d3ff621a3cac3c877ac63443bb17**

Documento generado en 24/07/2023 02:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>